

REGLAMENTO (CE) N° 1325/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, el Reglamento (CEE) n° 2257/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1361/96 ⁽⁴⁾, establece para la campaña 1996/97 el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualicen las necesidades de las regiones en cuestión, y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, procede adoptar el plan para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2257/92 se sustituirá por el texto siguiente:

- 1. Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de determinados aceites vegetales

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1997.

que quedarán exentas de derechos de aduana por la importación procedente de terceros países o que recibirán la ayuda por abastecimiento procedente del resto de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997 serán las siguientes:

<i>(en toneladas)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	1 500*

Artículo 2

En virtud de una derogación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2257/92, las autoridades portuguesas determinarán el período de presentación de las solicitudes de certificados para el mes de julio de 1997. Dichos certificados se expedirán a más tardar el 25 de julio de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 175 de 13. 7. 1996, p. 17.